

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo
Radicado: No. 11001-40-03-024-2021-00747-01
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Pedro Antonio Heredia Arévalo

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto adiado 13 de julio de 2022 emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, por el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobó la misma.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demandante acudió a la jurisdicción en uso de la acción ejecutiva, librándose la orden de apremio pretendida frente al demandado en cuestión, por las sumas y conceptos ahí determinados, y, una vez surtido el trámite de instancia respectivo, se dispuso seguir adelante la ejecución, y, en ese sentido, la liquidación del crédito, a lo que procedió la actora, la que por medio del proveído objeto de impugnación, fue modificada por el *a-quo*, y aprobada en la suma de \$90.423.293,81.

1.2. Inconforme con la decisión, el demandante la impugnó mediante reposición y en subsidio apelación, pues según su criterio, la liquidación se efectuó conforme a los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, utilizando la fórmula que ahí detalla, de ahí que la misma se ajusta a derecho.

1.3. Una vez resuelta la reposición de manera desfavorable al censor, se concedió la alzada, siendo del caso, entonces, emitir la decisión que corresponde a esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el contexto de lo reprochado por el impugnante a la decisión de primer grado, y, conforme valoración hecha al asunto, se impone confirmar la decisión de primer grado conforme pasa a motivarse.

2.2. Como se tiene por sabido, la acción ejecutiva se constituye en aquel medio jurisdiccional por el cual, un acreedor cuyo derecho reposa o se halla contenido en un documento contentivo de obligaciones con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., hace efectivo, de modo coercitivo, la satisfacción de un crédito otorgado a su favor, y, como titular de tal prerrogativa, por supuesto en acopio a la realidad emanada del respectivo cartular, establece y delimita en su pretensión.

Habida cuenta de su naturaleza especial, este trámite inicia su curso, propiamente, con la orden de pago que dicta el juez, dicese mandamiento ejecutivo, ya sea en la forma solicitada o en aquella que se considere pertinente (Art.430 C.G.P), escenario que marca, entonces, los derroteros del cobro que allí se suscitan, de manera que, una vez surtido el traslado correspondiente, y en caso de que el demandado no formule excepciones o que no resulten prósperas las que oportunamente invoque, o, incluso, que lo hagan parcialmente, se dictará auto o sentencia -respectivamente-, que ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma que corresponda.

2.3. Es en este escenario donde toma relevancia la liquidación del crédito, necesaria para determinar el monto del capital, intereses, y aquellos conceptos constitutivos del cobro incoado, cuestión sobre la cual, prevé el artículo 446 numeral 1° de la obra en comento:

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.
(Negrilla fuera del texto).

De manera que, la liquidación del crédito únicamente tiene como propósito determinar el monto de la obligación con arreglo a la referida orden de apremio, por supuesto en concordancia con la sentencia o auto que dispuso continuar con la ejecución, y debe dar cuenta, entonces, de la forma en que se hallaron los resultados allí insertos, máxime si se trata de rubros que, como los intereses

moratorios, no se determinaron bajo un valor concreto al momento de dictarse el mandamiento de pago, pero sí se dio cuenta de la forma de ser calculados, en tanto que se encontraban supeditados a variables económicas como las tasas de interés periódicas certificadas por la Superintendencia Financiera.

En este sentido, ya de cara a la liquidación objeto de controversia, ha de recabarse en que, como se indicó en el proveído por el que se resolvió la reposición, los valores resultantes se obtuvieron tras el uso del aplicativo de liquidación oficial suministrado por el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, que ofrece certeza al respecto, no solo en relación a las tasas periódicas certificadas por la Superintendencia Financiera, sino igualmente sobre la metodología que deviene para dicho menester, dícese de las fórmulas u operaciones que resultan inherentes al particular.

Es más, haciendo acopio y utilizando la citada aplicación, se obtiene igual resultado que aquel contenido en el proveído cuestionado, conforme se aprecia a continuación:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	Capital	CapitalALiquidar	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
11/05/2021	31/05/2021	21	25,83	25,83	25,83	\$ 65.602.708,00	\$ 65.602.708,00	\$ 8.748.853,00	\$ 867.485,75	\$ 867.485,75	\$ 75.219.046,75
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	\$ 0,00	\$ 65.602.708,00	\$ 8.748.853,00	\$ 1.238.622,14	\$ 2.106.107,89	\$ 76.457.668,89
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	\$ 0,00	\$ 65.602.708,00	\$ 8.748.853,00	\$ 1.277.915,10	\$ 3.384.022,99	\$ 77.735.583,99
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	\$ 0,00	\$ 65.602.708,00	\$ 8.748.853,00	\$ 1.281.903,28	\$ 4.665.926,27	\$ 79.017.487,27
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	\$ 0,00	\$ 65.602.708,00	\$ 8.748.853,00	\$ 1.237.335,48	\$ 5.903.261,75	\$ 80.254.822,75
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	\$ 0,00	\$ 65.602.708,00	\$ 8.748.853,00	\$ 1.271.261,82	\$ 7.174.523,56	\$ 81.526.084,56
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	\$ 0,00	\$ 65.602.708,00	\$ 8.748.853,00	\$ 1.242.480,29	\$ 8.417.003,85	\$ 82.768.564,85
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 65.602.708,00	\$ 8.748.853,00	\$ 1.296.502,28	\$ 9.713.506,13	\$ 84.065.067,13
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	\$ 0,00	\$ 65.602.708,00	\$ 8.748.853,00	\$ 1.309.741,10	\$ 11.023.247,24	\$ 85.374.808,24
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	\$ 0,00	\$ 65.602.708,00	\$ 8.748.853,00	\$ 1.221.067,26	\$ 12.244.314,49	\$ 86.595.875,49
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	\$ 0,00	\$ 65.602.708,00	\$ 8.748.853,00	\$ 1.363.040,03	\$ 13.607.354,52	\$ 87.958.915,52
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	\$ 0,00	\$ 65.602.708,00	\$ 8.748.853,00	\$ 1.355.704,75	\$ 14.963.059,27	\$ 89.314.620,27
01/05/2022	24/05/2022	24	29,565	29,565	29,565	\$ 0,00	\$ 65.602.708,00	\$ 8.748.853,00	\$ 1.117.673,54	\$ 16.080.732,81	\$ 90.432.293,81
Asunto	Valor										
Capital	\$ 65.602.708,00										
Capitales Adicionad	\$ 0,00										
Total Capital	\$ 65.602.708,00										
Total Interés de Plaz	\$ 8.748.853,00										
Total Interés Mora	\$ 16.080.732,81										
Total a Pagar	\$ 90.432.293,81										
- Abonos	\$ 0,00										
Neto a Pagar	\$ 90.432.293,81										

No debe perderse de vista que se trata de un instrumento del que se dota al personal judicial a fin de tener certeza sobre tal clase de asuntos técnicos, ciertamente aplicable cuando se habla de establecer el valor realmente adeudado por el deudor dentro de determinado proceso ejecutivo, cuestión que presupone que el software cuenta para sus cálculos con la información y metodología que así lo permita, de ahí que, el juzgado de instancia, en uso de la facultad oficiosa que le confiere el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., procedió a modificar la

liquidación primigeniamente presentada por la actora, sin que, en tal proceder, se observe yerro alguno.

Efectivamente, nótese que de forma adjunta al proveído por el que se ordenó modificar la liquidación del crédito¹, se puso en conocimiento de las partes, en documento Excel, su respectivo contenido, sin que, en manera alguna, el censor indicara o diera cuenta sobre los desaciertos en que presuntamente el *a-quo* pudo haber incurrido, cuestión no menos importante si de lo que se trata es de evidenciar que lo decidido por éste carece de mérito.

Y es que, si bien la liquidación practicada por el accionante parte del capital señalado en la orden de apremio, y el cálculo de intereses se observa acorde al periodo ahí indicado, no ocurre lo mismo con los valores obtenidos por tales réditos en las sucesivas mensualidades, cuestión que obligó al juez de instancia a proceder como lo hizo, en uso de una facultad legal y con arreglo al uso del instrumento tecnológico proporcionado, quien para el efecto, valga adicionar, también partió de las cantidades y conceptos contenidos en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, como se señalara delantadamente, sin duda que ha de acogerse la liquidación practicada por el Juez de instancia, y por tanto, se impone confirmar el proveído objeto de cuestionamiento.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 13 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, por el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobó la misma.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al despacho judicial de origen.

¹ Cuaderno Primera Instancia, PDF 11.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.S.